

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANTUNIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kantunil, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kantunil, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 será de **\$46,429,569.48 pesos**.

Artículo 5.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kantunil, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y aportaciones de seguridad social

- III. Contribuciones de mejoras
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las aportaciones
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
- X. Ingresos derivados de Financiamientos

Artículo 6.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

1. Impuestos	\$	242,707.50
1.11 Impuestos sobre los ingresos:	\$	43,987.50
1.11.1 Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	43,987.50
1.12 Impuestos sobre el patrimonio	\$	51,750.00
1.12.1 Impuesto Predial	\$	51,750.00
1.13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	146,970.00
1.13.1 Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	146,970.00
1.17 Accesorios	\$	0.00
1.17.1 Actualizaciones	\$	0.00
1.17.2 Recargos	\$	0.00
1.17.3 Multas de Impuestos	\$	0.00
1.17.4 Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
1.18 Otros Impuestos	\$	0.00
1.19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 7.- Las cuotas y aportaciones de seguridad social que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

2. Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0.00
---	-----------	-------------

Artículo 8.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

3. Contribuciones de mejora	\$ 0.00
------------------------------------	----------------

Artículo 9.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

4. Derechos	\$ 2,005,645.00
4.41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$ 16,500.00
4.41.1 Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía pública o parques públicos	\$ 16,500.00
4.41.4 Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	\$ 0.00
4.43 Derechos por prestación de servicios	\$ 134,550.00
4.43.1 Agua potable y drenaje	\$ 103,500.00
4.43.2 Alumbrado público	\$ 0.00
4.43.3 Por el Servicio Público de Panteones	\$ 10,350.00
4.43.4 Por los servicios de vigilancia y relativos a vialidad	\$ 20,700.00
4.43.5 Por los servicios de corralón o grúa	\$ 0.00
4.43.6 Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	\$ 0.00
4.44 Otros derechos	\$ 1,854,595.00
4.44.1 Por Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 1,650,375.00
4.44.2 Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 51,750.00
4.44.3 Por certificados y constancias	\$ 5,500.00
4.44.4 Otros servicios prestados por el ayuntamiento	\$ 95,220.00
4.44.5 Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
4.44.6 Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	\$ 0.00
4.44.7 Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	\$ 0.00
4.44.8 Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos	\$ 51,750.00
4.45 Accesorios de derechos	\$ 0.00
4.45.1 Actualización de derechos	\$ 0.00

4.45.2 Recargos de derechos	\$ 0.00
4.45.3 Multas de derechos	\$ 0.00
4.45.4 Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
4.49 Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

5. Productos	\$ 20,500.00
5.51 Productos	\$ 20,500.00
5.51.4 Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación	\$ 20,000.00
5.51.5 Por otros productos no especificados	\$ 500.00
5.59 Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 11.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

6. Aprovechamientos	\$ 35,000.00
6.61 Aprovechamientos	\$ 35,000.00
6.61.1 Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros aplicables	\$ 35,000.00
6.61.3 Otros aprovechamientos	\$ 0.00
6.62 Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
6.63 Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
6.69 Aprovechamientos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 12.- Los ingresos por venta de bienes y servicios y Otros ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

7. Ingresos por ventas de bienes y servicios y otros ingresos	\$	0.00
--	-----------	-------------

Artículo 13.- Los ingresos por Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$	44,125,716.98
8.81 Participaciones	\$	24,399,806.14
8.81.1 Fondo General de Participaciones	\$	15,817,186.85
8.81.2 Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	1,413,569.50
8.81.3 Fondo de Fomento Municipal	\$	5,637,373.77
8.81.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$	369,788.66
8.81.5 Impuesto Especial sobre la venta final de gasolina y diesel	\$	460,491.55
8.81.6 Tenencia o uso de vehículos	\$	0.00
8.81.7 Impuestos Estatales	\$	245,595.49
8.81.9 ISR por enajenación de bienes inmuebles (Art 126 LISR)	\$	455,800.32
8.82 Aportaciones	\$	19,311,241.00
8.82.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	13,731,826.00
8.82.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	5,579,415.00
8.83 Convenios	\$	0.00
8.83.1 Con la Federación o el Estado	\$	0.00
8.84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	414,669.84
8.84.1 Impuesto sobre Autos Nuevos	\$	414,669.84

Artículo 14.- Los ingresos por Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00
--	-----------	-------------

9.91 Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
9.93 Subsidios y subvenciones	\$ 0.00
9.95 Pensiones y jubilaciones	\$ 0.00

Artículo 15.- Los Ingresos derivados de Financiamientos que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

:

0. Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00
0.01 Endeudamiento interno	\$ 0.00
0.03 Financiamiento interno	\$ 0.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 16.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley. Para el cálculo del impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

La tabla de valores catastrales propuesta para el año 2026 para su municipio es la siguiente:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
KANTUNIL			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M ²
1	CENTRO	1, 16	\$ 270.00
	MEDIA	2, 3, 17, 18, 25, 25	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 100.00
2	CENTRO	2, 11	\$ 270.00

	MEDIA	3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 100.00
3	CENTRO	1, 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 30, 31	\$ 270.00
	MEDIA	26, 27, 32, 33	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 100.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	\$ 270.00
	MEDIA	3, 4, 5, 6, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 100.00
TODAS LAS COMISARÍAS		\$100.00	

RÚSTICOS				VXHAS	\$ POR M²
BRECHA				\$ 18,700.00	\$ 1.87
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)				\$ 36,600.00	\$ 3.66
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M²				
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA		
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00		
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00		
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,130.00	790.00	570.00		
CARTÓN Y PAJA	570.00	340.00	230.00		
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.			
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro;			

		muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.		
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.		
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.		
Nota: B= Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$3,060.00/m²				
CAMINO BLANCO				
CARRETERA			\$ 54,000.00	\$ 5.40

Artículo 17.- Para el cálculo del impuesto predial se realiza lo siguiente:

- I. Se determina el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- II. Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- III. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- IV. Para la tarifa del impuesto predial (C) se propone que el factor sea el 0.00025 del valor catastral actualizado. $C = (Tabla A + Tabla B)(0.00025)$.
- V. En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 18.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente

gozará de un descuento del 50%.

Artículo 19.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación: 2%

II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: 2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 20.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 21.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|--|----|
| I.- Por obras de teatro o funciones de circo | 8% |
| II.- Otros permitidos por la Ley de la materia | 8% |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 22.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 77 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 23.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una

cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado;	\$ 39,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado;	\$ 39,000.00
III.- Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores;	\$ 140,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores;	\$ 39,000.00
V.- Expendio de cerveza, vinos y licores;	\$ 39,000.00
VI.- Tienda de autoservicio (Oxxo, Seven Eleven); y	\$ 250,000.00
VII.- Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas.	\$ 45,500.00

Artículo 24.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,300.00 diarios.

Artículo 25.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos;	\$ 39,000.00
II.- Cantinas y bares;	\$ 39,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales;	\$ 39,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche;	\$ 39,000.00
V.- Restaurantes, hoteles;	\$ 39,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza;	\$ 39,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías;	\$ 28,600.00
VIII.- Moteles;	\$ 39,000.00
IX.- Cabaret;	\$ 39,000.00
X.- Restaurante de Lujo;	\$ 39,000.00
XI.- Pizzería;	\$ 26,000.00
XII.- Video Bar; y	\$ 26,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o fiestas.	\$ 26,000.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.-	Vinatería o licorería en envase cerrado;	\$	10,000.00
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado;	\$	10,000.00
III.-	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores;	\$	35,000.00
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores;	\$	35,000.00
V.-	Expendio de vinos, licores y cerveza;	\$	10,000.00
VI.-	Tienda de autoservicio (Oxxo, Seven Eleven);	\$	50,000.00
VII.-	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas;	\$	10,000.00
VIII.-	Centros nocturnos;	\$	10,000.00
IX.-	Cantinas y bares;	\$	10,000.00
X.-	Discotecas y clubes sociales;	\$	10,000.00
XI.-	Salones de baile, billar o boliche;	\$	10,000.00
XII.-	Restaurantes, hoteles;	\$	10,000.00
XIII.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza;	\$	10,000.00
XIV.-	Fondas, taquerías y loncherías;	\$	10,000.00
XV.-	Moteles;	\$	10,000.00
XVI.-	Cabaret;	\$	26,000.00
XVII.-	Restaurante de Lujo;	\$	10,000.00
XVIII.-	Pizzería;	\$	9,600.00
XIX.-	Video Bar; y	\$	10,000.00
XX.-	Sala de Recepciones y/o fiestas.	\$	9,600.00

Artículo 27.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, que no expenden bebidas alcohólicas y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Fábrica de paletas, saborines y jugos en general.	\$ 2,600.00	\$ 1,000.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías.	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
III.- Panaderías, tortillerías y molinos en general.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IV.- Expendios de refrescos, sub agencia, servifresco.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
V.- Farmacias	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
VI.- Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías.	\$ 9,000.00	\$ 700.00

VII.- Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías.	\$ 2,300.00	\$ 910.00
VIII.- Bancos.	\$ 40,000.00	\$ 10,000.00
IX.- Ferrotlapalerías, tlapalerías, ferreterías.	\$ 4,500.00	\$ 1,500.00
X.- Tiendas de materiales de construcción, fábrica de canteras, morteras.	\$ 9,000.00	\$ 4,000.00
XI.- Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas (venta al público exclusivamente a menudeo).	\$ 800.00	\$ 400.00
XII.- Bisutería.	\$ 900.00	\$ 400.00
XIII.- Refaccionarias en general.	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XIV.- Papelerías y centros de copiado.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XV.- Hoteles, moteles y hospedajes.	\$ 20,000.00	\$ 7,000.00
XVI.- Ciber-café, centros de cómputo y video juegos.	\$ 2,000.00	\$ 700.00
XVII.- Estéticas unisex y peluquerías en general.	\$ 2,500.00	\$ 900.00
XVIII.- Talleres en general.	\$ 2,000.00	\$ 700.00
XIX.- Fábrica de cartón y plásticos.	\$ 8,000.00	\$ 3,000.00
XX.- Tiendas de ropa y almacenes.	\$ 3,200.00	\$ 1,100.00
XXI.- Florerías.	\$ 1,400.00	\$ 700.00
XXII.- Funerarias.	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
XXIII.- Puestos de venta de revistas, estanquillos, pronósticos y periódicos en general.	\$ 900.00	\$ 450.00
XXIV.- Explotación de banco de materiales.	\$ 100,000.00	\$ 35,000.00
XXV.- Carpinterías.	\$ 1,600.00	\$ 700.00
XXVI.- Consultorios en general.	\$ 1,600.00	\$ 750.00
XXVII.- Dulcerías.	\$ 1,300.00	\$ 500.00
XXVIII.- Negocios de telefonía celular.	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
XXIX.- Escuelas particulares, guarderías, estancias infantiles.	\$ 8,000.00	\$ 3,000.00
XXX.- Expendios de alimentos balanceados.	\$ 2,500.00	\$ 900.00
XXXI.- Gaseras.	\$ 60,000.00	\$ 19,000.00
XXXII.- Gasolineras.	\$ 450,000.00	\$ 60,000.00
XXXIII.- Granjas comerciales avícolas, porcícolas y de ganado al por mayor.	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
XXXIV.- Mueblerías y línea blanca.	\$ 8,500.00	\$ 2,000.00
XXXV.- Zapaterías.	\$ 1,700.00	\$ 800.00

XXXVI.- Sastrerías.	\$ 1,000.00	\$ 400.00
XXXVII.- Procesadora y/o fábrica de agua purificada y hielo en general.	\$ 3,500.00	\$ 1,000.00
XXXVIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión por cable, internet.	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
XXXIX.- Clínicas y hospitales.	\$ 15,000.00	\$ 4,000.00
XL.- Centros de foto estudio y grabación.	\$ 900.00	\$ 500.00
XLI.- Despachos contables, jurídicos, administrativos.	\$ 2,000.00	\$ 800.00
XLII.- Academias en general.	\$ 3,000.00	\$ 900.00
XLIII.- Financieras, cajas populares.	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
XLIV.- Acuarios.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
XLV.- Billares.	\$ 1,400.00	\$ 700.00
XLVI.- Gimnasios.	\$ 2,500.00	\$ 1000.00
XLVII.- Viveros.	\$ 1,700.00	\$ 800.00
XLVIII.- Lavandería.	\$ 2,000.00	\$ 700.00
XLIX.- Boutique y lavadero de autos (car wash).	\$ 2,000.00	\$ 700.00
L.- Maquiladoras en general.	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
LI.- Sala de recepciones y/o fiestas.	\$ 9,000.00	\$ 5,500.00
LII.- Tienda de disfraces.	\$ 800.00	\$ 300.00
LIII.- Distribuidora mayorista de carnes (Kekén, Bachoco).	\$ 20,000.00	\$ 4,000.00
LIV.- Ópticas.	\$ 2,500.00	\$ 800.00
LV.- Recicladoras, compra-venta de chatarra.	\$ 2,200.00	\$ 900.00
LVI.- Rosticerías.	\$ 1,500.00	\$ 700.00
LVII.- Antena de telefonía celular.	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
LVIII.- Fundidora.	\$ 2,500.00	\$ 600.00
LIX.- Tienda de abarrotes con venta al público a mayoreo y menudeo, supermercados y comercio al por mayor en general (Dunosusa, Súper Willys),	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
LXI.- Crematorio.	\$ 5,000.00	\$ 2,700.00
LXII.- Fábrica de postes.	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
LXIII.- Fábrica de block agregado, quebradora.	\$ 25,000.00	\$ 9,000.00
LXIV.- Planta procesadora de miel.	\$ 13,000.00	\$ 4,000.00

LXV.- Planta procesadora de carne al por mayor (Kekén).	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
LXVI.- Agencia de viajes.	\$ 2,000.00	\$ 700.00
LXVII.- Instalación de Sistemas de telefonía celular, torre de servicio, estructura monopolar para antenas de comunicación.	\$ 40,000.00	\$ 15,000.00
LXVIII.- Oficinas de ventas en línea con sucursales (ACEROFERTAS).	\$ 25,000.00	\$ 7,000.00
LXIX.- Anuncios publicitarios que contenga propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos, políticos o comerciales.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00

CAPÍTULO II

De los Servicios por la Regulación de Uso de Suelo o Construcciones de los Sujetos

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Construcción Habitacional y Comercial

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja.	\$ 13.50 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.	\$ 20.50 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$ 20.50 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$ 20.50 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.	\$ 20.50 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.	\$ 24.50 por M2
VII.- Por construcción de albercas.	\$ 20.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos.	\$ 22.00 por metro de lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica.	\$ 22.50 por M3 de capacidad

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 25.00 por metro lineal
XI.- Licencia de uso de suelo.	\$ 23.50 M2

Construcción Industrial, comercial o de servicios

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja.	\$ 114.00 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.	\$ 140.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$ 74.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$ 74.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.	\$ 52.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.	\$ 52.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas.	\$ 22.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos.	\$ 19.00 por metro de lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica.	\$ 28.00 por M3 de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 26.00 por metro lineal
XI.- Licencia de uso de suelo.	\$ 49.00 M2
XII.- Por excavación de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cúbico.	\$ 760.00 m2
XIII.- Por excavación para mantenimiento de tuberías industriales por metro cúbico.	\$ 450.00m2
XIV.- Permisos de obra para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos,	\$ 672 por cada 100m3

oleoductos, televisión por cable y demás fluidos	
--	--

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 29.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------------|
| I.- Por hora de servicio | \$ 150.00 por cada elemento |
| II.- Por ocho horas de servicio | \$ 600.00 por cada elemento |

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en corridas de toros, carreras de caballos o peleas de gallos.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de agua potable mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I.- Por toma doméstica \$ 15.00;
- II.- Por toma comercial \$ 220.00;
- IV.- Por contrato de toma nueva doméstica \$800.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, contrato y mano de obra);
- IV.- Por contrato de toma comercial e \$1600.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, contrato y mano de obra);
- V- Traslado de tomas de 3 a 4 metros \$700.00 se considera toma nueva a partir de 5 metros;
- VI.- Reconexiones \$500.00; y
- IX.- Cambio de propietario \$300.00.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 31.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia y recolección de basura, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 15.00
II.- Por predio comercial tipo A	\$ 150.00
III.- Por predio comercial tipo B	\$ 190.00
IV.- Por predio comercial tipo C	\$ 200.00
V.- Por predio comercial tipo D	\$ 320.00

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 20% de descuento pagando en los meses de enero y febrero. Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por:

Predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno, ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Predio comercial tipo A: predio ocupado como local comercial, en el que esté establecido algún negocio o se le dé un tipo de giro comercial a la propiedad, y que genera menos de 10 kilogramos de desperdicios a la semana, sea necesaria la recolecta de basura dos veces por semana.

Predio comercial tipo B: predio ocupado como local comercial, en el que esté establecido algún negocio o se le dé un tipo de giro comercial a la propiedad, y que genera desperdicios orgánicos propensos a descomponerse que no superan los 5 kilogramos diarios y sea necesaria la recolecta de basura todos los días.

Predio comercial tipo C: predio ocupado como local comercial, en el que esté establecido algún negocio o se le dé un tipo de giro comercial a la propiedad, y que genera 10 kilogramos o más de desperdicios inorgánicos por semana y sea necesaria la recolecta de basura dos días a la semana.

Predio comercial tipo D: predio ocupado como financiera de crédito, casa de empeño, institución bancaria, caja de ahorro, asesoría de crédito o servicios financieros

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno.....\$ 80.00 por cabeza
- b) Ganado porcino.....\$ 60.00 por cabeza
- c) Ganado caprino.....\$ 60.00 por cabeza

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y que inciden en la población, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno... ..\$ 25.00 por cabeza
- b) Ganado porcino.....\$ 15.00 por cabeza
- c) Ganado caprino.....\$ 10.00 por cabeza

III.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno... ..\$ 20.00 por cabeza
- b) Ganado porcino.....\$ 20.00 por cabeza
- c) Ganado caprino.....\$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

a)	Por temporalidad de 3 años.....	\$	600.00
b)	Adquirida a perpetuidad medida 2 metros x 2 metros.....	\$	6,500.00
c)	Refrendo por depósitos de restos a 3 años.....	\$	450.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta, osario o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales medida 2 metros por 2 metros.....\$ 2,200.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley.....\$ 800.00

CAPÍTULO VIII
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 34.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas se causarán y pagarán derechos de \$ 2,500.00.

Artículo 35.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 600.00 por día.

Artículo 36.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 70.00 por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 37.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

Servicio:

a) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 60.00
b) Reposición de constancias	\$ 50.00 por hoja
c) Compulsa de documentos	\$ 20.00 por hoja
d) Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 150.00
e) Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 60.00 c/u
f) Por certificado de no adeudo de agua	\$ 150.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del ayuntamiento, se pagará un derecho de \$ 30.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

CAPÍTULO IX

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De
Dominio Público del Patrimonio Municipal**

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.-** En el caso de locales comerciales ubicados en mercados se pagará \$ 80.00 mensual por local fijo grande y local fijo chico asignado;
- II.-** En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y verduras se pagará una cuota fija de \$ 40.00 mensual, y
- III.-** Ambulantes, \$ 60.00 cuota por día.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 39.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán.

CAPÍTULO XI
Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota por pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.-El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria de \$22.00 por metro cuadrado asignado.

- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 95.00 por día por M2.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos por permitir participar en licitaciones e invitaciones \$6,400.00

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

- a)** Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a)** Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- c)** Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- d)** Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;

- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales

CAPÍTULO III

Aprovechamientos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 50.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 51.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretos que decrete excepcionalmente el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.